

ANEXO 11

NÚMERO 14.

CARLOS DÍAZ GUTIÉRREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A SUS HABITANTES, SABED: ¹

Que el 15° Congreso constitucional del estado libre y soberano de San Luis Potosí, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Número 14.- El 15° Congreso constitucional del estado libre y soberano de San Luis Potosí, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.- Todo el capital que en el término de cinco años, a contar desde la fecha de esta ley, se emplean del estado para la creación de explotación de la industria nueva, estará exento de contribuciones, así del estado, como municipales, conforme a las siguientes especificaciones:

- I. Si el capital empleado es de tres a cinco mil pesos, la exención durará tres años.
- II. De cinco a quince mil pesos, cinco años
- III. De quince mil a cuarenta mil pesos, siete años.
- IV. De cuarenta mil en adelante, 10 años.

Artículo 2.- Durante los mismos cinco años se concederán exención de toda clase de contribuciones, al capital que se empleen la siembra y explotación de café, algodón, ramié, henequén, lino, cáñamo y añil. La exención se gozará en la siguiente forma:

- I. Si el capital empleado es de seis a diez mil pesos, la exención durará cinco años.
- II. De diez a treinta mil pesos, siete años.

¹ Tomado de: Calvillo Unna, Tomás y Sergio Cañedo Gamboa, *El Congreso del Estado de San Luis Potosí y la nación. Selección de documentos, 1824 – 1923*, San Luis Potosí, El Colegio de San Luis, A. C. / H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, 1999, pp. 111 – 112.

III. De treinta a ochenta mil pesos, diez años.

IV. De ochenta mil en adelante, 15 años.

Artículo 3.- Toda encorvada que se construya o se reedifique en totalidad, dentro del plazo de que hablan los artículos anteriores, gozará de la exención de toda clase de impuestos en la siguiente proporción de tiempo:

I. Si sus valores hasta de cinco mil pesos, la exención durará tres años.

II. De cinco a veinte mil pesos, cinco años.

III. De veinte mil pesos en adelante, siete años.

Artículo 4.- se exceptúa de contribuciones por 20 años todo capital invertido en obras de irrigación, como sorpresas, tomas de agua, pozos artesianos, etc., para lo cual, cuando se haga el avalúo de las fincas en que tales obras se hayan ejecutado, no se comprenderá en él su valor.

Artículo 5.- se autoriza al ejecutivo para que aplique la presente ley a obras o cultivos que no estén comprendidas en ella, y que en su concepto necesiten las franquicias que a las demás se conceden.

Artículo 6.- Se autoriza al mismo ejecutivo para que expida el reglamento de la presente ley.

Lo tendrá entendido el ejecutivo del estado y van a publicar, circular y obedecer.

San Luis Potosí, a 13 de diciembre de 1893.- *F. Galván*, Diputado Presidente.-
Jesús Ortiz, Diputado secretario.- *A. López Hermosa*, Diputado secretario.

Por lo tanto mando se cumpla y ejecute el presente decreto, y que toda las autoridades lo hagan cumplir y guardar, y el efecto se imprima, publique circule quienes corresponda.

Dado en el palacio de gobierno del estado de San Luis Potosí, a 15 de diciembre de 1893. *Carlos Díez Gutiérrez*.- *Flores Ayala*, secretario